



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 27 de junio de 2016

Señor Presidente:

Me dirijo a Vuestra Excelencia, y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley: "QUE DEROGA EL ARTÍCULO 91 INCISO D), Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Se adjunta a la presente, la correspondiente exposición de motivos.

Atentamente,

*[Signature]*  
Hugo Richer  
SENADOR DE LA NACION

*[Signature]*  
Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

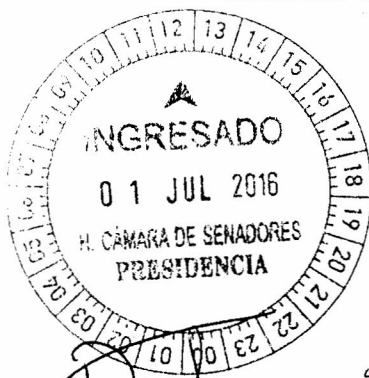
*[Signature]*  
Arnaldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACION

*[Signature]*  
Carlos A. Amarilla Cañete  
Senador de la Nación

*[Signature]*  
Roberto R. Acevedo Q.  
Senador Nacional

*[Signature]*  
Eduardo Peña San Martín  
Senador Nacional

Al Excelentísimo  
Mario Abdo Benítez, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores



*[Signature]*  
OSCAR RUBEN SILVA



*[Signature]*  
ENRIQUE BACCHETTA ZHIRIANI  
SENADOR DE LA NACION



*[Signature]*  
Denisse Sánchez Sliva  
Gabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

*[Signature]*  
Roberto C. Cuenca  
H. Cámara Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°.....

"QUE DEROGA EL ARTÍCULO 91 INCISO D) Y F), Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Deróganse los Artículos 91 inciso d) y f) de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 92 y 93 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", cuyos textos quedan redactados como sigue:

Artículo 92.- Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin la Dirección del Registro Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces o tribunales competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados.

Artículo 93.- Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

Artículo 3°.- De forma

Roberto R. Acevedo  
Senador Nacional  
Enrique Bacchetta Chiriani  
SENADOR DE LA NACION  
Eduardo Pardo San Martín  
Senador Nacional

Pedro Arturo Santa Cruz L.  
SENADOR

Carlos A. Amarilla Gañete  
Senador de la Nación

Arnaldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACION





CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Exposición de Motivos

El pueblo ejerce el Poder Público mediante el sufragio que conforme a la carta magna es un derecho, un deber y función pública del elector, constituyendo la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional. (Art. 3 y 118 de la Constitución Nacional del Paraguay). El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia.

Actualmente en Latinoamérica existe un debate sobre el exceso de las medidas cautelares de carácter personal que desembocan en una pena anticipada, del excesivo crecimiento de la población penitenciaria a consecuencia de dicho abuso y como consecuencia directa de las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad ciudadana o alarma social.

El exceso en la aplicación de dicha cautela se constata hoy en día en nuestras cárceles, donde el promedio de personas privadas de libertad sin condena, superan a aquellas condenadas; los criterios de presunción de inocencia, de excepcionalidad de la Prisión Preventiva, proporcionalidad y plazo razonable, hoy en día no están siendo aplicados.

Una situación peculiar acontece con los privados de su libertad sin sentencia condenatoria firme: a más de la restricción a la libertad ambulatoria, junto con otros menoscabos a derechos o garantías, la ley electoral paraguaya elimina la posibilidad de ser electores. Según datos oficiales a la fecha, la cifra de paraguayos encarcelados es de 11.634 hombres y 789 mujeres, totalizando 12.423 internos; de los cuales el 74.79% (9.291) corresponde a personas privadas de libertad sin condena firme y, luego de la modificación legislativa propuesta, con posibilidades de ejercer sus derechos políticos.

Al decir del artículo 120 de la carta magna: "Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales".

En ese sentido, en el artículo 153 remarca que "se suspende el ejercicio de la ciudadanía: 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional; 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad. / La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina".

De esta norma constitucional se desprende la previsión legal cuya modificación se pretende es claramente incompatible con los postulados de nuestra Constitución Nacional.

Roberto R. Acevedo  
Senador Nacional

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI  
SENADOR DE LA NACIÓN

Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

Hugo Richer  
SENADOR DE LA NACIÓN

Carlos A. Amarilla Cañete  
Senador de la Nación

Arnaldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACIÓN



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Conforme lo hemos mencionado, el estado constitucional de inocencia dispone taxativamente que toda persona procesada de delito –lato sensu– tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa. Por lo tanto, en atención a ello, aquellas personas privadas de su libertad por una medida cautelar restrictiva como la prisión preventiva, entiéndase, sin condena firme y ejecutoriada, deben ser beneficiadas con la posibilidad real de ejercer su derecho, deber y función pública de elector, puesto que una persona privada de su libertad se ve constreñida en algunos derechos, pero en otros, subsisten, y deberían de subsistir aún intramuros a pesar de estar privados de su libertad, mas no privados de sus derechos políticos.

Por el principio de presunción de inocencia (art. 17 CN.), todo ciudadano goza de sus derechos, en la medida que no exista una condena judicial y las restricciones que se impongan a su pleno ejercicio y goce sólo pueden tener como objetivo asegurar el cumplimiento del fin de determinar la existencia del delito perseguido y hacer responsable a su autor. Es por eso que, toda restricción que supere de por sí, la necesidad del proceso penal, resulta un avasallamiento innecesario e injustificable de los derechos del ciudadano y, fundamentalmente, un ataque a su estado de inocencia presunta, máxime cuando esta limitación vulnera el principio constitucional de igualdad (C.N. Art. 46 y 47), ya que establece diferencias entre los procesados: a unos les impide votar (a los que se les ha dictado prisión preventiva) esto sin dejar de mencionar que al excluir del sufragio a los detenidos sin condena, los equipara a los condenados y, a otros, igualmente procesados, pero que gozan de libertad (libertad ambulatoria), no se les impide ejercer ese derecho fundamental.

Por otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana (de mayor jerarquía que el Código Electoral) establece que: "(1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (a) a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto [...]. Y dispone con respecto a la instrumentalización del ejercicio de estos derechos que: (2) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

La Corte Interamericana ha establecido como principios fundamentales que los derechos reconocidos en el artículo 23 "deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad". Para lo anterior, considera indispensable que éste, "genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación". Lo que "no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente estos derechos, sino que requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalijamiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales". En definitiva, la Corte considera que el derecho al voto es "uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia" (Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs 194, 195, 198 y 201.)

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI  
SENADOR DE LA NACIÓN

Roberto R. Acevedo G.  
Senador Nacional

Edmundo P. Paredes  
Senador Nacional

Pedro Arturo Santa-Cruz L.  
SENADOR

Hugo Richer  
SENADOR DE LA NACIÓN

Arnaldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACIÓN

Carlos A. Amerilla Curiato  
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que "en el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva el ejercicio de este derecho al voto está efectivamente garantizado por los artículos 23 y 8.2 de la Convención Americana. Por ello, considera que no existe fundamento jurídico válido alguno, congruente con el régimen establecido por la Convención Americana, que sustente una restricción a este derecho a aquellas personas en custodia del Estado como medida cautelar" (párrafo 273 - Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13)

"Pero además -prosigue la Comisión-, porque tal restricción es claramente incompatible con el derecho a la presunción de inocencia, que como ya se mencionó, es el punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva. Por tanto, y tomando en consideración que el objeto natural de esta medida es garantizar los fines del proceso penal, carece de todo sentido el no permitir que las personas en prisión preventiva ejerzan su derecho al voto" (párrafo 274 - Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas ...)

Fuera de los órganos de derechos humanos de la OEA la tesis es idéntica. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sido enfático en establecer que "[a] las personas a quienes se priva de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar"<sup>1</sup>

La propuesta innovadora en el país no lo es a nivel regional. Ecuador posee un régimen similar (ley orgánica electoral - 1999), Colombia (ley 65 - 1993), Argentina (ley 25.858, Código Electoral Nacional, 2003).

Estos datos, y la tendencia internacional que se puede comprobar a través de la legislación comparada, nos llevan a la necesidad de derogar el artículo 91 inciso d) y f) y modificar los artículos 92 y 93 de la Ley 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo" con el objetivo de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional a sufragar de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

Q. El derecho a sufragar es de tal importancia que se encuentra establecido, a su vez, como un deber, que produce efectos determinantes en la vida pública, considerando que cuanto mayor sea el

<sup>1</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, adoptado en el 47º periodo de sesiones (1999), párr. 14. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I) publicado el 27 de mayo de 2008, pág. 262. Igualmente, las Reglas Penitenciarias Europeas disponen que esta población reclusa "podrá votar en las elecciones públicas y referéndums que se celebren durante el periodo de prisión preventiva" (Regla 39).

En el mismo sentido, Consejo de Europa/Comité de Ministros, Recomendación Rec(2006)13 sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra abusos, adoptada el 27 de septiembre de 2006, párr. 39.

*Enrique Bacchetta Chibiani*  
ENRIQUE BACCHETTA CHIBIANI  
SENADOR DE LA NACION

*Roberto R. Acevedo*  
Roberto R. Acevedo  
Senador Nacional

*Hugo Richer*  
HUGO RICHER  
SENADOR DE LA NACION

*Pedro Arturo Santa Cruz I.*  
Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

*Carlos A. Amarilla Ganete*  
Carlos A. Amarilla Ganete  
Senador de la Nación

*Arnaldo E. Guzzio B.*  
ARNALDO E. GUZZIO B.  
SENADOR DE LA NACION





CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

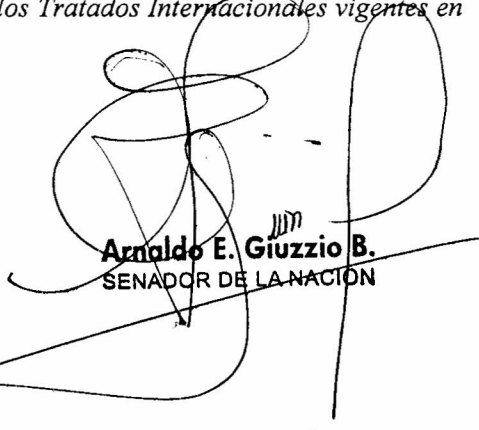
número de ciudadanos que formen el electorado y participen de los procesos electivos comiciales, mayores serán las posibilidades de que su ejercicio continuado produzca el efecto educativo que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un país, de hecho la realidad nos lleva a concluir que al no ser considerados los presos sin condena como electores, son reiteradamente "RECLUÍDOS" por un sistema judicial indolente y por la orfandad de la clase política, para quienes no son "VOTOS"

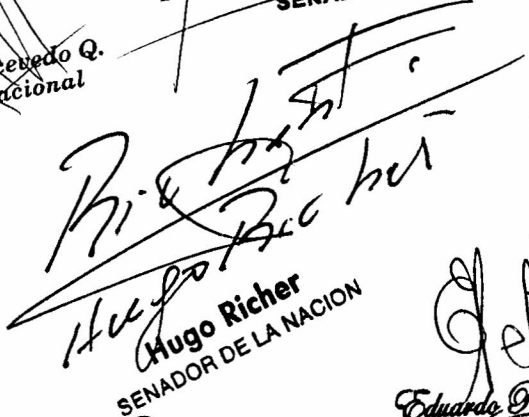
Se deja constancia del aporte intelectual y estadístico del Ministerio de Justicia para la redacción de la presente propuesta legislativa.

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, se precisa la aprobación del proyecto de Ley "QUE DEROGA EL ARTÍCULO 91 INCISO D) Y F), Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO" a fin de posicionar a la legislación electoral en sintonía con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

  
Roberto R. Acevedo Q.  
Senador Nacional

  
Pedro Arturo Santa Cruz L.  
SENADOR

  
Arnoldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACIÓN

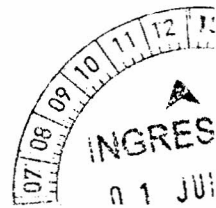
  
Hugo Richer  
SENADOR DE LA NACIÓN

  
Carlos A. Amarilla Canete  
Senador de la Nación

  
Eduardo Pato San Martín  
Senador Nacional



  
ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI  
SENADOR DE LA NACIÓN







## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 834

## QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACDN PARAGUAYA SANCDNA CON FUERZA DE  
LEY

### LIBRO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### CAPITULO I EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1° .- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 2° .- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 3° .- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4° .- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

#### CAPITULO II NORMAS ELECTORALES

Artículo 5° .- La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 6° .- El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Artículo 7° .- Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación

## DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPITULO I  
DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 89.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 90.- Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 91.- No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanzas militares y policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Artículo 92.- Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93.- Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

Artículo 94.- Están eximidos de la obligación de sufragar:

- a) las personas mayores de setenta y cinco años de edad;
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;
- c) las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les corresponderá sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la Dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y,
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible.

CAPITULO II  
DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO